



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 395-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0014970, de fecha 15 de abril de 2019, sobre **OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS**, presentado por el señor **RICHARD JACK GRANDA WILLIAMS**; Informe N° 098-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 636-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02.05.2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 335-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1083-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1915-2019-GAJ/MPP, de fecha 28.11.2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1776-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 192-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

“(…) Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8°: Medidas en materia de personal

8.1. Prohibese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 395-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 395-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

"(...) Artículo 3°.- El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad";.

Que, según el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por D.S. Nro. 065-2011-PCM, precisa:

"(...) Artículo 1°.- El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial";.

Que, el artículo 13° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – D. LEG. 276, señala, que el ingreso a la carrera administrativa será por el nivel de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0014970, de fecha 15 de abril de 2019, El administrado Granda Williams Richard Jack solicitó se le reintegre los beneficios económicos, tales como gratificaciones, vacaciones y escolaridad, durante el período laborado para la entidad recurrida, bajo la modalidad de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, período comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019, así como los pactos colectivos y el pago del Bono por refrigerio y movilidad;

Que, ante lo indicado, la Unidad de Servicios Auxiliares, a través del Informe N° 098-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 25 de abril de 2019, informó que en atención a lo requerido por el recurrente, se ha verificado el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura y se aprecia que el administrado, ha laborado desde febrero a diciembre de 2004, de enero a diciembre 2005, de enero a diciembre de 2006, de enero a diciembre de 2007, de enero a diciembre 2008 y enero de 2009;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 636-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de mayo de 2019, textualmente informó:

"(...) El tiempo de servicio que señala el administrado señor Granda Williams Richard Jack, que presta servicios desde el 01 de junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019, como se puede apreciar el Informe Nro. 098-2019-RTR-OL-USA/MPP de fecha 25.04.2019 emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares – Oficina de Logística en relación a órdenes de servicio emitidas por los servicios prestado por el administrado desde febrero de 2004 hasta 30 de junio del 2008 como servicios No Personales (SNP) regido por el ART. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, este tiempo no registran en el sistema Integral Módulo de Recursos Humanos que se llevan en esta Unidad. Información que obra en la Oficina de Logística y a partir del 01.07.2008 a la fecha como contrato



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 395-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020

administrativo de servicios CAS que según D. Leg. 1057. Cabe indicar que el otorgamiento de la Asignación única por movilidad y refrigerio, se inició con el Decreto Supremo Nro. 025-85-PCM, HASTA CUMINAR CON EL Decreto Supremo Nro. 264-90-EF en el cual se establece el último y definitivo monto de esta asignación única, que fue de cinco con 00/100 (S/. 5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector público nacional”;

Que, en este contexto la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 335-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, informó a la Oficina de Personal, respecto la normativa aplicable al administrado y los incrementos por pactos colectivos que ha venido percibiendo;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1083-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, textualmente informó a la Oficina de Personal:

“(…) En lo que respecta al período vacacional entre 01 de junio del 2003 hasta 30 de junio del año 2008, este período no corresponde porque en aquella época el trabajador estaba bajo la modalidad de servicios no personales regido por el art. 1764° del código civil – contrato de naturaleza civil. Asimismo, el trabajador ingresa 01.07.2008 como CAS correspondiéndole vacaciones a partir del año 2008 se adjunta reporte del período vacacional años 2009 hasta 2018 el cual hizo uso de dicho período el servidor (ver folios del 28 al 38). Las vacaciones año 2019 del servidor esta programadas para el mes de julio, habiendo tomado a cuenta 07 días le quedan pendientes los 23 días”;

Que, ante lo indicado, la Oficina de Personal, con Informe N° 1687-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su informe legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1915-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, ante lo solicitado por la Oficina de Personal y en merito a la normatividad vigente, textualmente indicó,

“(…) En ese orden de ideas, podemos decir que lo peticionado por el administrado no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que, desde el mes de enero 2004 hasta diciembre 2008 y enero 2009, prestó servicios no personales sujetos a contratos civiles sin existir vínculo laboral alguno; posteriormente desde el año 2011 su régimen laboral ha sido bajo el D. Leg. 1057, habiendo recibido todos los beneficios que dicha norma permite, ahora bien existen disposiciones presupuestales que impiden se le efectúen reintegros en sus remuneraciones, así como la norma establece. CONCLUSIÓN.- Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe declararse INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por el administrado Richard Jack Granda Williams sobre otorgamiento de Beneficios Económicos y otros, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente donde se debe dar por agotada la vía administrativa”;

Que, ante lo señalado, la Oficina de Personal, con Informe N° 1776-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se gestione la emisión del acto administrativo respectivo;



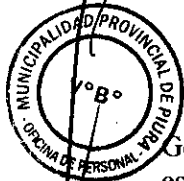
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 395-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2020



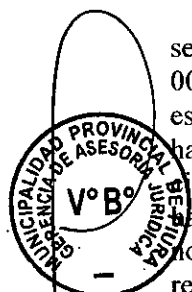
Que, con Informe N° 192-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica rectifico su informe N° 1915-2019-GAJ/MPP, en la parte resolutive, debiendo decir:

"(...) esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que lo solicitado por el señor Richard Jack Granda Williams, sobre otorgamiento de beneficios económicos otros deviene en improcedente, debiéndose comunicar al administrado en tal sentido";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 10 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por el señor **RICHARD JACK GRANDA WILLIAMS**, a través del Expediente de Registro N° 0014970, de fecha 15 de abril de 2019, en merito a que lo peticionado no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que desde el mes de enero de 2004 hasta diciembre de 2008, y enero de 2009, prestó servicios no personales sujeto a contratos civiles sin existir vínculo laboral alguno, posteriormente desde el año 2011, su régimen laboral ha sido bajo el Decreto Legislativo N° 1057, habiendo recibido todos los beneficios que dicha norma permite, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE